

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00011, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia caso parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 AGO. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000 m/cte. a favor de la parte demandante, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, expídanse por secretaría, y a costa de la parte actora las copias requeridas (fol. 91), expensas a cargo del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

vp

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 29 AGO. 2022

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/00082 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$9.700.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$9.700.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.700.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA UGPP Y A FAVOR DE ELA ISABEL ÁLVAREZ VÁSQUEZ.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

Por otra parte, se tiene que el 18 de agosto de 2022, mediante correo electrónico la Dra. **MARY ARENAS LÓPEZ** indica aportar poder con la facultad de cobrar agencias en derecho, sin embargo, verificado el contenido del mismo, se observa que dicho documento no se encuentra adjunto, así las cosas, se requiere a la profesional del derecho con el fin que allegue el poder referido.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. **MARY ARENAS LÓPEZ**, con el fin que allegue el poder referido mediante correo electrónico remitido el 18 de agosto de 2022.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha 29 AGO. 2022
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00476, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 AGO. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$908.526.00 m/cte. a favor del cada uno de los demandantes, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 29 AGO. 2022

Secretaria



vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00705, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial del 28 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 AGO. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha 29 AGO. 2022

Secretaria



vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2016/00583, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho (fol. 145)	\$800.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$800.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (800.000.00 M/CTE) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaria.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaria, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 29 AGO. 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00046, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia caso la sentencia emitida por el Tribunal y en sede de instancia adicionó la dictada por este Despacho.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 AGO. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116 m/cte. a favor del demandante y a cargo de cada una de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 29 AGO. 2022

Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario bajo el número de radicado 2018/00205, con el fin de designar auxiliar de la justicia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 AGO. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto del 23 de agosto de 2021 se designó a la **Dra. DIANA ALEJANDRA GÓMEZ PÁEZ** identificada con C.C. 1.020.730.532 y T.P. 222.653 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente con el fin que represente los intereses de la ejecutada **CONSTRUCCIONES MEYER S.A.S.**, sin embargo, mediante memorial obrante a folio 73 del plenario, solicitó ser excluida del nombramiento, por lo que en proveído del 10 de junio del año en curso se requirió a la profesional del derecho, con el fin que allegara las certificaciones que acreditaran las razones expuestas en dicha solicitud, allegando la documental requerida el 24 de junio del año en curso, por tanto, se ordena relevar del cargo a la togada.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto a la **Dra. CLAUDIA MARTIZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946 y T.P. No. 243.847 del C.S. de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2021-00041), con el fin que represente los intereses de la ejecutada **CONSTRUCCIONES MEYER S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (clau22gomez@hotmail.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la **Dra. DIANA ALEJANDRA GÓMEZ PÁEZ** identificada con C.C. 1.020.730.532 y T.P. 222.653 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

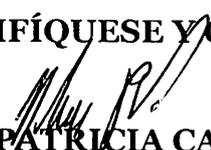
SEGUNDO: DESIGNAR efecto a la **Dra. CLAUDIA MARTIZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946 y T.P. No. 243.847 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la ejecutada **CONSTRUCCIONES MEYER S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

QUINTO: REMITIR por secretaría al correo electrónico de la ejecutada (mijagar@hotmail.com), copia del auto de fecha 18 de julio de 2019, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 29 AGO. 2022
Secretaria _____



vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00566 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.656.232
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$2.656.232

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.656.232.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASÍ:

LA SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.328.116.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.328.116.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 ABO 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario: 110013105024 2018 00566 00
Demandante: SARA CRISTINA MORA MONJE
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 20 de Fecha 29 AGO. 2022
Secretaria



10.08.2022

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00050, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 AGO. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$908.526.00 m/cte. a favor del demandante y a cargo de la parte demandada PALMAS MONTERREY S.A., lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 20 de Fecha **29 AGO. 2022**

Secretaria



vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00077, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2022 por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 AGO. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha **29 AGO. 2022**

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00616, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 AGO. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$908.526.00 m/cte. a favor del demandante y a cargo de la parte demandada LUZ ANGELA CÁRDENAS FUENTES lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 29 AGO. 2022

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019/00623 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultas del proceso.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha 29 AGO. 2022
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00845, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 AGO. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 29 AGO. 2022

Secretaria



JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá DC, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ROSA ELENA SÁNCHEZ SOLÓRZANO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
VINCULADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECON
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00335-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **ROSA ELENA SÁNCHEZ SOLÓRZANO** identificada con la cédula de ciudadanía 51.684.720 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se vinculó al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida digna y el derecho a la salud, derecho a la igualdad, derecho a la vivienda digna, derecho al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida digna y el derecho a la salud y a la seguridad social.*

ANTECEDENTES

La accionante señora **ROSA ELENA SÁNCHEZ SOLÓRZANO** manifiesta que nació el 31 de marzo de 1962, contando a la fecha de presentación de la acción de tutela con 60 años de edad, iniciando a cotizar para consolidar su derecho pensional a partir del año 1992 a través del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en lo sucesivo, **FONPRECON**, así como que a partir del 04 de julio de 2007 inició a cotizar a través de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cumpliendo con la densidad de semanas de cotización exigidas y proviniendo sus ingresos únicamente de su fuerza laboral.

Continúa indicando que el 11 de agosto del 2020 radicó solicitud de reconocimiento pensional ante la accionada **COLPENSIONES**, entidad que el 19 de enero de 2021 le notificó la negativa a sus pedimentos, por lo que el 20 de ese mismo mes y año, presentó derecho de petición donde explicó las razones por las que consideraba que existía un error en la decisión que le negó el derecho pensional, decisión El 28 de enero del 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo proferido por la administradora del régimen de prima media con prestación definida, quien el 11 de febrero de esa anualidad le informó que se hizo remisión interna para el requerimiento a FONPRECON, así como el reconocimiento de semanas cotizadas.

Posteriormente en el mes de mayo de 2021 aduce que le fue informado que **COLPENSIONES** debe especificar *la concurrencia de FONPRECON en la prestación que será reconocida a la señora Rosa Elena Sánchez Solórzano, dado que, tiene tiempos cotizados en dicho fondo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 con el empleador Cámara de Representantes, para que esta administradora gestione y liquide el bono pensional que determine la concurrencia de FONPRECON en la prestación económica, insistiendo el 09 de julio de 2021 a la Directora de ingresos por aportes y a la gerencia de financiamiento e inversiones que*

Colpensiones ejecute las actividades necesarias en relación con la prestación económica que debo recibir.

Seguidamente, afirma que el 13 de agosto del 2021 recibió comunicación de **COLPENSIONES** incluyendo los aportes efectuados durante los periodos que prestó servicios en la Cámara de Representantes, aclarando no obstante que *los aportes correspondientes al período comprendido entre el 10 de mayo de 1995 y el 30 de enero de 1997 no han podido ser cargados como públicos, dado que el financiamiento de estos tiempos es diferente*, iniciando por tanto *el proceso de traslado de aportes mediante comunicado 2021_411222*, resaltando que el 22 de marzo de los cursantes solicitó a **COLPENSIONES** información frente al resultado del proceso de inclusión en su historia laboral las semanas cotizadas ante **FONPRECON**, inquietud a la que dieron respuesta señalando que la petición debía elevarse ante la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos. De ahí que al no obtener una respuesta de fondo a lo solicitado, el 13 de julio del 2022 diligenció formulario de *PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y DENUNCIAS*, en donde solicité en reiteración que se me haga llegar información sobre el traslado de mis aportes a **FOPRECON (SIC)**, y que efectivamente se inicie el proceso para concederme la pensión, petición que habiendo transcurrido 15 días hábiles no ha obtenido respuesta.

De igual manera, expone que *en razón a la confianza que tengo en el seguro social tengo un crédito de libre inversión con el banco Davivienda. De forma que ahora mismo cuento con una vivienda digna. Este crédito fue adquirido a 181 cuotas, de las cuales me hace falta pagar 93 cuotas. Con dicho crédito pude mejorar mis condiciones laborales como independiente en los últimos 6 años de trabajo. Por otro lado, dado mi avanzado estado de edad ya no cuento con trabajo y por lo tanto, no cuento con medios económicos para pagar dicha deuda; que cuenta con dos hijos mayores de edad, es divorciada y mensualmente debe responder por los gastos relacionados con los servicios públicos de su lugar de habitación, por los dineros requeridos para conseguir mis alimentos y por los dineros necesarios para hacer mis diligencias y transportes, a lo que se aúna que debe responder económicamente con dineros para su padre de 89 años y un sobrino de 12 años; razones que de acuerdo a su dicho, justifican la procedencia de la solicitud de amparo constitucional.*

SOLICITUD

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social integral, salud, igualdad y debido proceso, para en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, le conceda el derecho pensional deprecado, con el respectivo pago de las mesadas pensionales y el reintegro de los dineros dejados de percibir desde que cumplió los requisitos para mi pensión.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 12 de agosto del 2022, fue admitida mediante providencia de ese mismo día, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y vincular al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se pronunciarán sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES a través de la Directora (A) de Acciones Constitucionales solicitó negar la solicitud de amparo constitucional *por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6o del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho*, solicitando de manera subsidiaria se tenga en cuenta que **COLPENSIONES** requiere de la **VINCULACIÓN** de **FONPRECON** por lo que se solicita su intervención inmediata, tenido en cuenta cualquier actividad que deba realizar esta Administradora, depende del aporte que haga la entidad a vincular.

En este orden señaló que a través de la Resolución SUB 6763 del 19 de enero de 2021 se dispuso negar *el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora SANCHEZ SOLORZANO ROSA ELENA, por no acreditar los requisitos establecidos en la ley*; acto administrativo que fue objeto de recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron desatados desfavorablemente en resoluciones SUB 65594 del 15 de marzo de 2021 y DPE 101013 del 11 de agosto de 2022.

A su turno la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, expuso que la accionante **ROSA ELENA SÁNCHEZ SOLORZANO** tuvo vinculación laboral con la Cámara de Representantes para el periodo comprendido entre 20 de octubre de 1992 al 20 de julio 1994, y con el Senado de la República para el periodo comprendido entre 10 de mayo de 1995 al 30 de enero de 1997 y entre 27 de octubre de 1997 al 19 de julio de 2006 y los aportes pensionales fueron realizados en **FONPRECON**, aseverando que **COLPENSIONES** mediante comunicación No.BZ2021 411222 del 15 de enero de 2021, radicada en **FONPRECON** con el No.20213160011412 de 10 de febrero de 2021, solicitó la devolución de los aportes realizados por la Cámara de Representantes a nombre de la señora **ROSA ELENA SANCHEZ SOLÓRZANO**, identificada con la cédula de Ciudadanía No.51.684.720, cotizados con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, para los periodos comprendidos entre 1995/05 a 1997/01 y 1997/01 a 2006/07; resaltando no obstante que el traslado de aportes de la promotora a **COLPENSIONES** solo resulta viable una vez aquella entidad liquide y gestione el bono pensional, actividad que la administradora no ha realizado pues para ello requiere expedir la resolución de reconocimiento pensional, lo que no es posible ante las inconsistencias en la historia laboral.

Siendo ello así, solicita su desvinculación de cualquier orden tutelar, por cuanto no ha vulnerado el derecho aducido como vulnerado por la aquí accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, al tratarse la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, tal y como lo dispuso el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1, mientras que el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** se concibió como un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y

Protección Social, de acuerdo al artículo 3 del Acuerdo 005 de 2013 expedido por su Consejo Directivo; cumpliéndose con ello lo señalado en las reglas de reparto contenidas en las disposiciones antes anotadas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social integral, salud, igualdad y debido proceso de la accionante **ROSA ELENA SÁNCHEZ SOLORZANO**, ante la negativa en el reconocimiento del derecho pensional de aquella; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

Para lo anterior se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación invocada a las garantías *ius fundamentales* de la promotora y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **ROSA ELENA SÁNCHEZ**

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

SOLORZANO, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5³ del mencionado Decreto 2591, al ser la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** entidades de naturaleza pública del orden nacional, a quien se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁴ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁵.

En el caso en concreto se advierte en asuntos pensionales la Corte Constitucional en sendas decisiones, como la T-482 de 2015, explica que para la procedencia de la acción de tutela debe verificarse:

“a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados⁶ y

d. Que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado⁷.”

³ Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-722, T-1014 y T-1069 de 2012.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2012.

Concluyendo la Corte Constitucional⁸ que *[l]os eventos en los que la acción de tutela es procedente para reclamar un derecho pensional son, de forma excepcional, cuando: (i) el amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien la solicita; (iii) el interesado ha desplegado actividad administrativa y/o judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello; y (iv) se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado.*

En este contexto la parte actora como fundamento de sus pedimentos allegó entonces además de la certificación electrónica de tiempos cotizados, reporte de semanas cotizadas expedido por **COLPENSIONES** y la documental que da cuenta de las peticiones radicadas ante esta entidad junto con las respuestas a las mismas, el recibo del servicio público de energía eléctrica y copia de la cédula de ciudadanía, medios de convicción que en consonancia con los hechos narrados en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional, como quiera que no la ubican como una persona de especial protección constitucional, así como tampoco la acreditan la vulneración al derecho al mínimo vital y el perjuicio irremediable que alega, como a continuación pasa a exponerse.

Encontramos entonces que los sujetos de especial protección la Corte Constitucional⁹ los define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza; situación o condiciones en que la señora **SÁNCHEZ SOLORZANO** no se encuentra inmersa, o al menos no demostró en el presente trámite, echándose de menos medio de prueba alguno que dé cuenta que padece una patología que le afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco que es mujer cabeza de familia, desplazada por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad; aclarando aquí y ahora que en lo que respecta a la tercera edad, esta *inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público (acudiendo al DANE), misma que varía periódicamente; agregando que a esta se le conoce como la tesis de la vida probable*¹⁰; edad que aún no ha alcanzado la promotora al encontrarse la esperanza de vida determinada en 79,39 años para las mujeres en el año 2020 y contar aquella con 60 años de edad.*

Frente a este puntual aspecto, conviene destacar que conforme la sentencia T-013 de 2020, *el concepto de persona de tercera edad no debe confundirse con el de adulto mayor. El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen, concluyendo entonces que no todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor, descartándose con ello la condición de sujeto de especial protección de acuerdo a lo antes expuesto.*

De otra parte *el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o*

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-014 de 2021 y T-013 de 2020.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2020.

*pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional; concepto que según la corporación no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida; resaltando que no obstante que aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido recuerda la Corte que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. **Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela**¹¹.*

Por tanto concluye la corporación como requisito inexcusable para entender afectado el mínimo vital, *se requiere que exista una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que muestre que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto; pruebas que son precisamente las que el Juzgado echa de menos para constatar la afectación del mínimo vital u otra circunstancia, con una gravedad tal que torne procedente excepcionalmente la acción de tutela para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, resaltando que si bien es cierto se acreditó el valor que por concepto de servicio público de energía eléctrica debe asumir la actora, también lo es, que no existe mora o deuda pendiente de pago, ni tampoco que el grupo familiar de la accionante no la apoye económicamente.*

Corolario de lo anterior, y bajo el entendido que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*¹²; no se supera el requisito de subsidiariedad frente al reconocimiento de la prestación pensional a la que aspira la actora, deviniendo con ello su abierta improcedencia.

Con todo, dentro del trámite de la presente actuación preferente se evidenció que en efecto la parte actora radicó el 13 de julio de 2022 (fl 52 archivo 01EscritoTutela.pdf), petición que de igual manera merece un análisis por parte de este Despacho Judicial, encontrándose en este aspecto superado el requisito de subsidiariedad pues para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-378 de 2012.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-150 de 2016.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la solicitud incoada frente al estado del trámite de la devolución de aportes de FONPRECON radicado bajo el número 2022_9589407, cuya respuesta echa de menos la accionante en la narración de los hechos, fue presentada el pasado 13 de julio de 2022; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 12 de agosto hogaño, diáfano refulge que la actora acudió este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez¹³.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁴; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹⁵; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP. Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***¹⁶.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes qué, la señora **SÁNCHEZ SOLORZANO** el 13 de julio de 2022 radicó derecho de petición identificado con el número 2022_9589407 ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, donde expuso que:

¹³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

El día 22 de marzo de 2022 solicitamos en reiteración información sobre el traslado aportes de FONPRECON a COLPENSIONES. Por información de FONPRECON, esta entidad ya envió los aportes de Cámara y Senado a COLPENSIONES. Iniciamos trámite pensión en agosto de 2020 y aun no tenemos respuesta, vemos con preocupación esta situación; señalando en el acápite de anexos, solicitud de información traslado de aportes de FONPRECON a COLPENSIONES.

Petición que NO fue contestada por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al punto que dentro del informe rendido omitió dar respuesta a la petición que le fuera radicada, limitándose a allegar el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución SUB 6763 del 19 de enero de 2021 se dispuso negar *el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora SANCHEZ SOLORZANO ROSA ELENA, por no acreditar los requisitos establecidos en la ley.*

Es en este contexto que este estrado judicial encuentra entonces que la omisión de la accionada en dar respuesta a la petición radicada por la accionante el 13 de julio de 2022, de manera contundente e injustificada viola el derecho de petición, debido proceso y aun el derecho a la seguridad social, al encontrarse pendiente resolver los reparos o si se quiere cuestionamientos elevados frente a la consolidación de su historia laboral en el SGSSP, aspecto que encuentra una relación estrecha y sustancial al eventual derecho a la pensión que pretenda obtener y así lo ha entendido la Corte Constitucional en múltiples decisiones, entre las que se destaca la T-101 de 2020, donde se enseñó que:

En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral “opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo.

Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos.

Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación ha concluido que “no es posible trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado

sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”.

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado “sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones”.

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

Por todo lo aquí expuesto y encontrándose desbordado el término de QUINCE (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** diera respuesta oportuna, completa y de fondo, o bien pusiera de presente que no es posible resolver la petición en dicho plazo informando al interesado esta circunstancia y el nuevo plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, es del caso acceder a los pedimentos invocados y de esta manera, **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y de la seguridad social, cuya titular es la señora **ROSA ELENA SÁNCHEZ SOLORZANO**, ordenando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su Presidente o el funcionario competente, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por la accionante el 13 de julio de 2022 identificado con el número 2022_9589407, de acuerdo al contenido del mismo y a las consideraciones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna incoada por la señora **ROSA ELENA SÁNCHEZ SOLORZANO** identificada con la cédula de ciudadanía 51.684.720 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y seguridad social de la accionante **ROSA ELENA SÁNCHEZ SOLORZANO** identificada con la cédula de ciudadanía 51.684.720 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su Presidente o el funcionario competente, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por la accionante señora **ROSA ELENA SÁNCHEZ SOLORZANO** identificada con la cédula de ciudadanía 51.684.720 de Bogotá el 13 de julio de 2022 identificado con el

número 2022_9589407, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b35e4bf72eccc483512d9b29fc55567867a23e49584531a2e72c761f16690**

Documento generado en 26/08/2022 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>